

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER
EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 78/2010

Mérida, Yucatán a siete de junio de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **6542**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de marzo de dos mil diez, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

VISTOS: Para resolver lo siguiente:

"COPIA SIMPLE DEL ESTADO FINANCIERO RELATIVO A LO RECAUDADO POR LAS ENTRADAS AL CONCIERTO DE LAS MIL COLUMNAS EN CHICHÉN ITZÁ, QUE FUERA APROBADO EN FECHA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE CULTUR."

SEGUNDO.- Mediante resolución con número de oficio **RSDGUNAIP: 001/10**, de fecha primero de abril de dos mil diez, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciado Enrique Antonio Sosa Mendoza, determinó sustancialmente lo siguiente:

"COPIA SIMPLE

RECAUDADO POR

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE AL C. [REDACTED] LA RESPUESTA ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, RELATIVA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- ENTRÉGUESE AL C. [REDACTED] DE ASI CONVENIR A SUS INTERESES, LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, UNA VEZ

COPIA SIMPLE

RECAUDADO POR

PRIMERO PONGA

GERARDO VEDRERO

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 78/2010.

REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN DE DICHA INFORMACIÓN, LA CUAL CONSTA DE 33 FOJAS ÚTILES EN LA MODALIDAD DE COPIA SIMPLE, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$39.60 (SON: TREINTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2010.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

TERCERO.- En fecha veintiséis de abril de dos mil diez el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestando lo siguiente:

VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EMITIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO.

ESTE DICHO RECURSO DE INCONFORMIDAD SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA, NO CORRESPONDE A LA SOLICITA (SIC)...”



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER
EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 78/2010.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de abril del año en curso, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintiséis del propio mes y año, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del recurso en cuestión.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/843/2010 en fecha cuatro de mayo de dos mil diez y por cédula en fecha seis del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en caso de que no rindiera el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio marcado con el número de folio RI/INF-JUS/008/10, de fecha doce de mayo del presente año, el Licenciado Enrique Antonio Sosa Mendoza, Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD: QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA O NO DEL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE DE LA SIMPLE LECTURA DEL OFICIO CIUDADANO DE INTERPOSICIÓN, RESULTA CLARA LA IMPROCEDENCIA DEL MISMO, POR ESTAR FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA MATERIA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER
EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 78/2010.

SE AFIRMA LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE... SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, RELATIVA A LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CONTANDO EL CIUDADANO CON UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA, PARA INTERPONER SU RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DICHO TÉRMINO... FENECIÓ... RAZÓN POR LA CUAL NO DEBIÓ DE SER ADMITIDO, SINO DESECHADO DE PLANO POR ESTE INSTITUTO.

SÉPTIMO. - Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diez, se acordó tener por presentado al Licenciado Enrique Antonio Sosa Mendoza, Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió informe justificado; asimismo, la suscrita dio vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión manifestare lo que a su derecho conviniera; finalmente, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo para efectos de que formularan alegatos.

OCTAVO. - Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/903/2010 en fecha dieciocho de mayo de dos mil diez y personalmente en la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO. - Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, en virtud de que el recurrente no realizó manifestación alguna sobre la vista que se le diera de las constancias adjuntas al informe justificado mencionado en el antecedente **SÉPTIMO**, y toda vez que el término otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho. Asimismo, en virtud de que las partes no

OCTAVO. - Mediante oficio número
mayo de dos mil diez y

el acuerdo descrito en el

SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
NOTIFICACIÓN
que se le comunicó a las partes
las resoluciones de la Secretaría Ejecutiva
SEPTIMO.-

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTES: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 78/2010.

presentaron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho. Finalmente, se dio vista a las partes que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DÉCIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/964/2010 en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez y por estrados en fecha dos de junio del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO. PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 78/2010

CUARTO:- En el presente apartado, se analizará si en la especie se surte alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Como primer punto, conviene precisar que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 8 fracción VI, 45, 35, 37 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que las unidades de acceso a la información, son las oficinas **dependientes** de los sujetos obligados encargadas de emitir y notificar las respuestas recaídas a una solicitud dentro del término de doce días hábiles siguientes al de su recepción.

Asimismo, se discurre que en caso que un solicitante no se encuentre conforme con la respuesta propinada por la autoridad responsable, podrá interponer ante el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, organismo autónomo, especializado e imparcial, el recurso de inconformidad dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado.

En este sentido, se divisa que los particulares que deseen obtener información que a través del mecanismo de acceso a la información le haya sido negada, si así lo consideran, podrán dar inicio a un procedimiento ante diversa autoridad, esto es, el Instituto Estatal de Acceso a la Información, con la finalidad de que sea valorada la procedencia de la negativa consignada en la respuesta emitida por la Unidad de Acceso correspondiente.

Para mayor claridad, el procedimiento relativo al recurso de inconformidad y los mecanismos de acceso a la información son distintos, en primera, porque ambos procedimientos son ejercidos por autoridades distintas en pleno ejercicio de sus atribuciones, de ahí que las reglas y términos que deban regir la sustanciación del recurso de inconformidad, no puedan imponerse ni mucho menos aplicarse a los mecanismos de acceso a la información que realizan los sujetos obligados a través de sus Unidades de Acceso, pues asumir lo contrario, sería aceptar la intromisión en los actos administrativos que son desarrollados por

las autoridades con plena autonomía.

Ahora, por cuestión de técnica jurídica se procederá al análisis de los motivos argüidos por el inconforme en su escrito inicial sobre la procedencia del presente medio de impugnación, los cuales pueden resumirse en lo siguiente:

- Que la resolución que hoy impugna le fue notificada en un día **inhábil**, es decir, el **primero de abril de dos mil diez**, y por lo tanto, éste no debe ser tomado en cuenta para el cómputo de los términos.

Al respecto, es relevante que contrario a lo argüido por el impetrante, el día primero de abril de dos mil diez fue día hábil para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, y en consecuencia también lo fue para sus oficinas públicas (incluyendo a la Unidad de Acceso a la Información), lo anterior, en razón de que la propia autoridad recurrida en las constancias adjuntas a su informe justificado, remitió copia simple del oficio OM/1704/2009 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el cual se hizo del conocimiento del público en general, los días que serían inhábiles para el año dos mil diez respecto del Poder Ejecutivo, siendo el caso que dentro de éstos días **no** se encuentra señalado el primero de abril de dos mil diez.

En efecto, la suscrita en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y con la finalidad de constatar los hechos que pretendió probar la recurrida, ingresó al sitio del Diario Oficial del Gobierno del Estado visible en el link http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/diarios/2009-11-18.pdf, divisanado que en la fecha señalada por la autoridad responsable, se publicó en el ejemplar marcado con el número 31,483 el oficio OM/1704/2009, del cual **no** observó que el día primero de abril de dos mil diez haya sido **inhábil** para las oficinas públicas del Gobierno del Estado.

En consecuencia, al ser la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría pretendió probar la recurrida, ingresó al sitio del Diario Oficial del Gobierno del Estado visible en el link http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/diarios/2009-11-18.pdf, divisanado que en la fecha señalada por la autoridad responsable, se publicó en el ejemplar marcado con el número 31,483 el oficio OM/1704/2009, del cual **no** observó que el día primero de abril de dos mil diez haya sido **inhábil** para las oficinas públicas del Gobierno del Estado.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 78/2010.

General del Estado, pues así se advierte del Decreto 556, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día primero de diciembre de dos mil cuatro, y del artículo 524 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, es inconcuso, que serán para ésta días hábiles los que así sean para el Gobierno del Estado, luego, que si del oficio OM/1704/2009 puede determinarse que el día primero de abril de dos mil diez fue hábil para todas las dependencias u organismos de la administración pública centralizada y descentralizada, es inconcuso que dicho día fue **hábil** para la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

De lo anterior, puede arribarse a la conclusión que no procede la alegación vertida por el inconforme, respecto a que el día primero de abril de dos mil diez fue día feriado para la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y en vía de consecuencia tampoco prospera el descuento para el cómputo de los términos.

Establecido lo anterior, (que el día primero de abril de dos mil diez es día hábil, y por lo tanto debe tomarse en cuenta para el cálculo de los términos) conviene realizar las siguientes precisiones:

En autos consta, que el C. [REDACTED] tuvo conocimiento del acto impugnado el día primero de abril de dos mil diez, pues no sólo lo aceptó expresamente, sino que así se desprende de la notificación efectuada a través del correo electrónico que la recurrida adjuntara a su informe justificado; por lo tanto, del simple cómputo efectuado a partir del día hábil siguiente en que el acto reclamado fue notificado, hasta la interposición del presente Recurso, se colige que han transcurrido dieciséis días hábiles, toda vez que fueron inhábiles los días 3, 4, 10, 11, 17 y 18 todos del mes de abril de dos mil diez por ser sábados y domingos, así como el dos del propio mes y año por ser día feriado según acuerdo del Consejo tomado en la sesión de fecha trece de enero del presente año, emitido por el Consejo General de dicho Instituto, mismo que fuera publicado en el Diario Oficial del Estado el día veintinueve de enero del año dos mil diez, mediante el cual se establecieron los días inhábiles para el Instituto, y en consecuencia la suspensión de los términos y plazos relativos al

recurso de inconformidad substanciado por el Secretario Ejecutivo; en consecuencia, se razona que el recurrente se excedió del término legal concedido al solicitante, es decir, de quince días hábiles, para la promoción del Recurso de Inconformidad, como se desprende del numeral 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA..."

En este sentido, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, toda vez que el particular consintió tácitamente el acto reclamado por no inconformarse en términos de la Ley y, sucesivamente también se actualizó la causal de sobrescimito prevista en la fracción III del artículo 100 de dicho ordenamiento, mismos que se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 99.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:

III. QUE HUBIERE CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, ENTENDIÉNDOSE QUE SE DA ESTE ÚNICAMENTE, CUANDO NO SE HUBIERA PROMOVIDO



EL RECURSO EN TÉRMINOS DE LEY.

ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 108 y 100, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, del Estado de Yucatán, se sobrese el presente Recurso de Inconformidad, de conformidad a lo expuesto en el Considerando CUARTO de la presente determinación.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I y inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yurislava, Tercera Cámara, el día siete de junio de dos mil diez.